



# LOS ORDINARIATOS MILITARES EN EL CONTEXTO DEL DECRETO «PRESBYTERORUM ORDINIS», N.º 10

ANTONIO VIANA

**SUMARIO:** 1. *La jurisdicción castrense en el Concilio Vaticano II*; a) algunas iniciativas canónicas de Pío XII; b) la naturaleza de los Vicariatos castrenses en el Concilio. 2. *La experiencia jurídica posconciliar*; a) la reorganización del Vicariato castrense francés; b) el Vicariato castrense español. 3. *Las Prelaturas castrenses en los trabajos preparatorios del CIC de 1983*; a) los esquemas previos; b) la opinión de los consultores; c) de la *Relatio* de 1981 al CIC de 1983. 4. *El decreto «Presbyterorum Ordinis» n.º 10 y la Constitución apostólica «Spirituali Militum Curae»*; a) los silencios y las determinaciones de la *Spirituali Militum Curae*; b) la *Spirituali Militum Curae* como ley-marco; c) contenidos de la asimilación o equiparación canónica de los Ordinariatos militares con las Diócesis; d) límites de la asimilación canónica: Iglesias particulares y Ordinariatos militares; e) conclusión.

La asamblea extraordinaria del Sínodo de los obispos de 1985 invitaba en su mensaje final a «conocer mejor y completamente el Concilio Vaticano II, a realizar un estudio del mismo más intenso y profundo, a penetrar mejor la unidad de todas sus constituciones, decretos y declaraciones, y la riqueza de su conjunto»<sup>1</sup>. Naturalmente, también la ciencia canónica es invitada a esta lectura *completa* del Concilio, porque el Vaticano II no se limitó a establecer un conjunto de principios generales que posteriormente pudieran formalizarse en sede canónica, sino que en muchos casos, sus textos contienen verdaderas *normas* de alcance netamente innovador.

Uno de esos textos es el n.º 10/b del decreto *Presbyterorum Or-*

1. Segunda Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos, Roma 24.XI a 8.XII.1985, *Mensaje al Pueblo de Dios*, III, en «Ecclesia», n. 2249.

*dinis*<sup>2</sup>, cuya relevancia no ha sido olvidada por la doctrina, especialmente a propósito de las prelaturas personales. Sin embargo, no debe olvidarse tampoco que las prelaturas personales son una de las tres instituciones mencionadas por el decreto con nombre propio. Junto a ellas se alude también a los «seminarios internacionales» e incluso a las «diócesis peculiares». Estas tres instituciones no deben confundirse mutuamente hasta el punto de atribuir a las demás lo que solamente es propio de una de ellas<sup>3</sup>.

Los seminarios, diócesis y prelaturas eran reguladas por el derecho canónico siglos antes de la celebración del Vaticano II. Por consiguiente, la novedad del texto que comentamos consistió en una reforma de entidades tradicionales de naturaleza institucional, ya conocidas por el derecho de la Iglesia; reforma profunda, hasta el punto de añadirse a cada una un calificativo distinto: «internacionalia», «peculiares», «personales». Tales adjetivos extendieron el contenido de las citadas entidades, manteniendo al mismo tiempo su naturaleza de verdaderos seminarios, diócesis y prelaturas. Pero la virtualidad innovadora de *Presbyterorum Ordinis* n.º 10 no acaba ahí: el decreto admite expresamente la constitución de otras entidades similares a las citadas («alia huiusmodi») para cumplir las finalidades previstas en el texto.

¿Cuál es el alcance de esta reforma, al parecer innovadora, del Concilio? Para responder esta pregunta, nada mejor que valorar los desarrollos canónicos del decreto conciliar. Entre estos desarrollos se encuentran las normas de la reciente const. ap. *Spirituali Militum Curae* sobre los ordinariatos militares o castrenses<sup>4</sup>. En su preámbulo

2. El texto que comentamos es el siguiente: «Ubi vero ratio apostolatus postulaverit, faciliora reddantur non solum apta Presbyterorum distributio, sed etiam peculiaria opera pastoralia pro diversis coetibus socialibus, quae in aliqua regione, vel natione aut in quacumque terrarum orbis parte perficienda sunt. Ad hoc ergo quaedam seminaria internationalia, peculiare dioeceses vel praelaturae personales et alia huiusmodi utiliter constitui possunt, quibus, modis pro singulis inceptis statuendis et salvis semper iuribus Ordinariorum locorum, Presbyteri addici vel incardinari queant in bonum commune totius Ecclesiae».

3. En particular, las prelaturas personales no deben ser confundidas con los seminarios internacionales.

4. 21.IV.1986, en AAS, 78 (1986), pp. 481-486. Cfr. J. ACHACOSO BLANCO, *Los Vicariatos Castrenses (su naturaleza en el pasado y en el presente)*, en «Excerpta et Dissertationibus in Iure Canonico», V, Pamplona 1987, pp. 173-245; J. I. ARRIETA, *El Ordinariato castrense (Notas en torno a la Constitución Apostólica «Spirituali Militum Curae»)*, en «Ius Canonicum», XXVI (1986), pp. 731-748; M. BONNET, *L'Ordinariat militaire ou Ordinariat aux armées*, en «Les cahiers du droit ecclésiastical», 2-1986, pp. 63-74. R. COPPOLA, *Lettura della «Spirituali Militum Curae» in prospettiva di norme per uno Statuto dell'Ordinariato militare in Italia*, en «Monitor

se cita expresamente *Presbyterorum Ordinis* n.º 10, planteándose así el problema del engarce entre ambos documentos. Esta vinculación obedece a motivos muy concretos y para comprenderlos, nada mejor que comenzar por el Concilio Vaticano II.

## 1. LA JURISDICCIÓN CASTRENSE EN EL CONCILIO VATICANO II

### a) *Algunas iniciativas canónicas de Pío XII*

Es sabido que la normativa del CIC de 1917 estaba rígidamente informada por el principio de organización *territorial* de las estructuras pastorales. Este principio era adecuado para las circunstancias sociales de la época del CIC de 1917, entre las que se contaba la vinculación estable de las personas a un territorio; pero no era el más adecuado para organizar una completa respuesta canónica y pastoral a diversos fenómenos sociales y eclesiales surgidos con posterioridad. Las nuevas situaciones reclamaban una dedicación estable del sacerdocio ministerial al servicio de grupos concretos de fieles no vinculados estrictamente al territorio parroquial o diocesano.

Por eso, cuando Pío XII quiso organizar la atención pastoral de aquellos fieles, tuvo que acudir al sistema de la legislación especial, en difícil equilibrio con la normativa del antiguo Código. Durante su pontificado, destacan tres importantes medidas canónicas: en primer lugar, el establecimiento de un marco canónico para los entonces denominados «vicariatos castrenses», mediante la instrucción *Solemne Semper*; en segundo lugar, la regulación de la atención pastoral a prófugos, emigrantes y navegantes a través de la const. ap. *Exsul Familia* y algunas leyes posteriores; finalmente, el establecimiento de

*Ecclesiasticus*», CXI (1986), pp. 511-519; G. DALLA TORRE, *Aspetti della storicità della costituzione ecclesiastica. Il caso degli Ordinariati castrensi*, en «II Diritto Ecclesiastico», fasc. 1 (1986), pp. 261-275; G. GHIRLANDA, *De differentia Praelaturam personalem inter et Ordinariatum militare seu castrensem*, en «Periodica», LXXVI (1987), pp. 219-251; J. L. GUTIÉRREZ, *De Ordinariatus militaris nova constitutione*, en «Periodica», LXXVI (1987), pp. 189-218; J. P. SCHOUFPE, *Les Ordinariats aux Armées dans la Constitution Apostolique «Spirituali Militum Curae»*, en «Ephemerides Theologicae Lovanienses», LXIV (1988), pp. 173-190; U. TAMMLER, *«Spirituali Militum Curae». Entstehung, Inhalt, Bedeutung und Auswirkungen der Apostolischen Konstitution vom 21. April 1986 über die Militärseelsorge*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht», 155 (1986), pp. 49-71; D. LE TOURNEAU, *La juridiction cumulative de L'Ordinariat aux armées*, en «Revue de Droit Canonique», XXXVII (1987), pp. 171-214; *Id.*, *La nouvelle organisation de l'Ordinariat aux Armées*, en «Studia Canonica», XXI (1987), pp. 37-66.

un régimen canónico peculiar para la Misión de Francia —un cuerpo de presbíteros dedicados con espíritu misionero a la recristianización de ciertos ambientes del país galo—, que, mediante la const. ap. *Omnium Ecclesiarum*, fue erigida como Prelatura *nullius* integrada por el simbólico territorio de la parroquia de Pontigny<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta su orientación predominantemente pastoral, el Concilio Vaticano II no podía olvidar la existencia de estos y otros fenómenos pastorales, que, por su intensidad, dinamismo y posibilidades de desarrollo, estaban llamados a romper los viejos moldes de las jurisdicciones privativas, privilegiadas o incluso exentas, reclamando ya su adecuada recepción en la organización pastoral ordinaria; recepción que habría de realizarse, como ocurrió con aquellas medidas de Pío XII, mediante la reforma del sistema existente.

Precisamente, las citadas iniciativas de Pío XII fueron confirmadas por el Concilio Vaticano II en lugares y documentos diversos. El régimen jurídico establecido por la *Exsul Familia* y las *Leges Operis Apostolatus Maris* fue asumido en una nota del n.º 18 del decreto *Christus Dominus*, que estimula la solicitud episcopal por aquellos fieles que no pueden recibir convenientemente la atención parroquial<sup>6</sup>. Por su parte, el estatuto jurídico de la Misión de Francia fue considerado en los trabajos preparatorios del decreto *Presbyterorum Ordinis* n.º 10, aunque pronto se consideró inapropiado para enfocar y resolver los problemas suscitados durante la elaboración del decreto conciliar<sup>7</sup>. Finalmente, los vicariatos castrenses son expresamente mencionados en el n.º 43 del decreto *Christus Dominus*.

b) *La naturaleza de los vicariatos castrenses en el Concilio*

El n.º 43 de *Christus Dominus*<sup>8</sup> no establece ninguna determina-

5. Vid., respectivamente, Instr. *Solemne Semper*, 23.IV.1951, en AAS, 43 (1951), pp. 562-565; Const. Ap. *Exsul Familia*, 1.VIII.1952, en AAS, 44 (1952), pp. 649-704, y *Leges Operis Apostolatus Maris*, 21.XI.1957, en AAS, 50 (1958), pp. 375-383; Const. Ap. *Omnium Ecclesiarum*, 18.IX.1954, en AAS, 46 (1954), pp. 567-574.

6. Vid. decr. *Christus Dominus*, n.º 18, nota 15. La solución canónica fue la de promover la iniciativa de las conferencias episcopales, de acuerdo con las normas establecidas por la Santa Sede.

7. Sobre la historia de *Presbyterorum Ordinis* n.º 10 y, en particular, sobre la relación entre la Misión de Francia y la nueva figura de las prelaturas personales, vid. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *La configuración jurídica de las prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, Pamplona 1986, pp. 173-239; P. LOMBARDIA-J. HERVADA, *Sobre prelaturas personales*, en «*Ius Canonicum*», XXVII (1987), pp. 17-34.

8. «Cum spirituali militum curae, ob peculiare eorundem vitae condiciones,

ción expresa sobre la naturaleza del Vicariato castrense. Sin embargo, resulta claro que se trata de una obra pastoral peculiar, en el sentido de que la actividad del Vicariato sirve a unas personas que requieren una especial solicitud «por sus peculiares condiciones de vida». Es decir, lo que el derecho de la Iglesia toma en consideración, el supuesto de hecho que da razón de la jurisdicción eclesiástica castrense, es la profesión militar, que comporta un conjunto de actividades esencialmente caracterizadas por la movilidad espacial. Por consiguiente, el bien espiritual de los miembros del Vicariato no puede ser plenamente procurado en la práctica si no es mediante una jurisdicción de índole personal que supere las limitaciones que derivan de la organización parroquial y diocesana. Se comprende así que el decreto *Christus Dominus* conceptúe el Vicariato castrense como una institución transdiocesana erigida en una nación, abarcando, por consiguiente, el territorio de varias iglesias particulares<sup>9</sup>.

Cabe resaltar también el tono imperativo del decreto conciliar cuando se ocupa de la constitución de los vicariatos: «in unaquaque natione *erigatur*, pro viribus, Vicariatus Castrensis». No se trata, pues, de una solución excepcional, admisible en casos extremos por vía de privilegio, sino de un instrumento canónico general por el que, en cada nación, la Iglesia organiza y desarrolla más adecuadamente su misión.

La expresión subrayada —*erigatur*— contrasta con el estilo menos generoso del n.º 23, 3/b de *Christus Dominus*, que alude implícitamente a las diócesis personales<sup>10</sup>. Precisamente, la relación entre los vicariatos castrenses y las diócesis personales reviste no poca importancia para la correcta interpretación del c. 372 § 2 del CIC, al que más adelante aludiremos. Algunos comentaristas de la *Spirituali Militum Curae* se han apresurado a calificar los nuevos ordinariatos cas-

eximia debeatur sollicitudo, in unaquaque natione erigatur, pro viribus, Vicariatus Castrensis. Tum Vicarius tum cappellani in concordia cum Episcopis dioecesanis cooperatione huic difficili operi impense se devoteant.

Quare Episcopi dioecesani Vicario Castrensi concedant numero sufficienti sacerdotes huic gravi muneri aptos simulque faveant inceptis ad bonum spirituale militum provehendum».

9. El n.º 43 de *Christus Dominus* se incluye en el art. III (*Episcopi munere interdiocesano fungentes*), cap. III (*De Episcopis in commune plurium ecclesiarum bonum cooperantibus*) del decreto conciliar.

10. «Hunc quoque in finem, ubi sint fideles diversi Ritus, eorum spiritualibus necessitatibus Episcopus dioecesanus provideat sive per sacerdotes aut paroecias eiusdem Ritus, sive per Vicarium Episcopalem aptis facultatibus instructum et, si casus ferat, etiam characterem episcopali ornatum, sive per seipsum diversorum Rituum Ordinarii munere fungentem. Quod si haec omnia, ob ratione peculiaris, iudicio Apostolicae Sedis, fieri non possint, Hierarchia propria pro diversitate Rituum constituatur».

trenses como iglesias particulares delimitadas con arreglo a criterios personales o mixtos<sup>11</sup>. Tal calificación debe, sin embargo, precisarse de acuerdo con los trabajos preparatorios del decreto *Christus Dominus* y su redacción definitiva, pues el c. 372 § 2 del CIC constituye precisamente el desarrollo legislativo del n.º 23, 3/b y c (y no del n.º 43) del decreto conciliar.

Los trabajos preparatorios del decreto *Christus Dominus*, revelan, al igual que la sistemática definitiva, un tratamiento específico y diferenciado de los vicariatos castrenses, que en ningún momento fueron comprendidos como iglesias particulares personales al estilo de las diócesis rituales implícitas en el n.º 23, 3/b.

La mención de los vicariatos castrenses fue realizada algo tardíamente en el n.º 41 del *Schema decreti de pastorali episcoporum munere in Ecclesia* en términos muy similares a los definitivos<sup>12</sup>. Dicha mención explícita obedeció a la insistencia de algunos padres conciliares en que se nombrasen expresamente algunas funciones episcopales o prelaticias interdiocesanas y de carácter *peculiar*: bien por razón del cargo, bien por la situación de los fieles destinatarios de dichas funciones (vicariatos castrenses)<sup>13</sup>.

En cambio, la discusión sobre las iglesias particulares personales<sup>14</sup> se desarrolló en un marco completamente distinto. El marco de discusión fue el de los criterios más adecuados para la delimitación de las diócesis. Las opiniones de los padres fueron diversas, refiriéndose casi exclusivamente al problema de las relaciones prácticas entre los diversos ritos de la Iglesia. Algunos padres conciliares eran partidarios de la delimitación exclusivamente territorial de la jurisdicción episcopal; otros admitían las diócesis personales como última solución posible; y finalmente otros padres se mostraban decididos

11. Así GHIRLANDA (p. 250) y DALLA TORRE (pp. 268-269) en los artículos citados en la nota 4 de este estudio.

12. La única diferencia consistía en que el Esquema hablaba de «Ordinario», en vez de «Vicario»: vid. *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani Secundi* (AS), III, II, p. 40.

13. Cfr. *Relatio circa rationem qua Schema elaboratum est*, en *ibid.*, p. 47, y la *Relatio* de Mons. Schäuñele sobre el *Textus emendatus*: «nomine Praelati munere interdiocesano fungentis veniunt: ii Praesules qui vel ab Apostolica Sede vel a Conferentia Episcopali cuidam peculiari munere aut peculiari hominum coetui praeficiuntur in ambitu interdiocesano sive regionali sive nationali»: AS, III, VI, p. 201.

14. Para algunos Padres (vid., por ejemplo, AS, II, V, pp. 374 y 409-410) la expresión «diócesis personales» del Esquema de 1963 (vid. AS, II, IV, n.º 31, p. 378) no era satisfactoria. Más bien, según ellos, habría que emplear un criterio mixto (territorial-personal). Este fue quizá el motivo de que aquella expresión no apareciera en el texto definitivo.

partidarios de las diócesis personales, incluso por motivos diversos del rito<sup>15</sup>.

En el texto definitivo (*Christus Dominus*, n.º 23, 3/b), prevaleció al respecto una solución gradual. Las diócesis personales rituales erigidas en el mismo territorio de una diócesis territorial fueron admitidas como última solución, cuando no resulten suficientes las otras medidas previstas por el decreto: sacerdotes o parroquias del mismo rito, Vicario episcopal, único Ordinario interritual<sup>16</sup>. El fundamento de la solución definitiva ha de buscarse en la relevancia histórica y teológica del rito, que se traduce en el principio de igualdad ritual sancionado por el Concilio<sup>17</sup>, cuya realización exige en algunos casos la constitución de jerarquía propia. Respecto a otros posibles motivos que fundamenten la revisión del territorio como criterio delimitador de las diócesis, el decreto *Christus Dominus* alude a continuación<sup>18</sup> al supuesto de la diversidad lingüística. Sin embargo, en este último caso no admite expresamente la constitución de propia jerarquía, pues resulta más difícil comprender el fundamento y, sobre todo, la oportunidad de las diócesis personales lingüísticas, dado el desarrollo actual de las comunicaciones y de las relaciones internacionales<sup>19</sup>.

El tratamiento específico y diferenciado de los vicariatos castrenses respecto de las iglesias particulares personales en *Christus Dominus* no se deduce solamente de la sistemática del decreto, sino que sus redactores y los padres conciliares fueron también plenamente conscientes de la distinción<sup>20</sup>. Así se entiende, en efecto, que el Concilio

15. Vid. las *emendationes* y *animadversiones* de los Padres sobre el n.º 31 del Esquema de 1963 en AS, II, IV, pp. 428-429, y AS, II, V, pp. 359 y ss.

16. La *Relatio* de Mons. Carli sobre el *Textus emendatus* fundamentaba así la que luego sería solución definitiva: «venit quaestio de sic dictis dioecesisibus 'personalibus' ratione Ritus. Multum in Aula disputatum est de hac re; ipsos Orientales Patres haud inter se concordēs deprehendimus, aliis alia prorsus opposita postulantibus, unde unica solutio pro omnibus casibus valida impossibilis apparuit. Schema nostrum omnes solutiones a Patribus suggestas simul in unum colligit et ordine quodam, a minore ad maiorem progrediente, disponit, ita ut nulla solutio adhiberi queat nisi praecedentes impossibiles aut infructuosae sint probatae»: AS, III, VI, pp. 161 y 162.

17. Cfr. decr. *Orientalium Ecclesiarum*, n.º 3. En el número siguiente de este decreto, se alude también a la «propria hierarchia».

18. «Item, in similibus circumstantiis, diversi sermonis fidelibus provideatur sive per sacerdotes aut paroecias eiusdem sermonis, sive per Vicarium Episcopalem sermonem bene callentem et etiam, si casus ferat, characterē episcopali ornatu, sive denique alia opportuniore ratione»: n.º 23, 3/c.

19. Se explica así que el c. 372 § 2 del CIC haya preferido agrupar el supuesto de la diversidad lingüística bajo la expresión menos comprometida de «aliave simili ratione».

20. «A noter que, pour l'erection d'un diocèse personnel, le seul motif prévu

confirmara el régimen jurídico de los vicariatos castrenses delineado en la instrucción *Solemne Semper*, pese a las propuestas contrarias de algunos padres<sup>21</sup>. La Instrucción establecía en su n.º II —y este es un dato importante sobre el que volveremos más adelante— la potestad cumulativa del Vicario castrense con la del Ordinario del lugar.

Como conclusión general cabe decir que en el Vaticano II se detecta un notable esfuerzo de recepción e impulso de una pastoral que sirva de complemento a la de la diócesis y se compagine armónicamente con ella, organizada con arreglo a criterios personales. Los documentos conciliares establecieron verdaderas innovaciones en la organización eclesiástica sin ofrecer un único marco jurídico de recepción<sup>22</sup>. En realidad, semejante cometido no correspondía al Concilio, sino al desarrollo legislativo posterior y, concretamente a la reforma del CIC de 1917.

## 2. LA EXPERIENCIA JURÍDICA POSCONCILIAR

Los documentos de erección o reforma de los vicariatos castrenses posconciliares no contienen especiales novedades sobre la naturaleza canónica de estas instituciones<sup>23</sup>. En general son unas normas

est le rite —et c'est déjà plus qu'assez—; il n'est plus question, par exemple, d'Ordinaire aux armées»: Mons. Seitz en AS, III, III, p. 537.

21. Vid., por ejemplo, AS, III, VI, p. 206. Especialmente interesante resulta el rechazo, por parte de la Comisión conciliar *de Episcopis et dioecesium regimine*, de una propuesta que solicitaba la atribución de jurisdicción inmediata y *exclusiva* al Vicario castrense sobre los capellanes militares: vid. AS, IV, II, p. 615.

22. Por eso, las innovaciones canónicas conciliares no deben localizarse en un solo documento (por ejemplo, *Christus Dominus*). Conviene recordar, en este sentido, que el decreto *Presbyterorum Ordinis* contiene importantes determinaciones canónicas: además del citado n.º 10 y de toda su rica doctrina sobre el presbiterado en la Iglesia, pueden citarse la institución del Consejo presbiteral (n.º 7), la reforma de la incardinación (n.º 10) y de los sistemas de remuneración de los presbíteros (núms. 20 y 21), el nuevo concepto de oficio eclesiástico (n.º 20), etc. No olvidemos tampoco que la institución de nuevas diócesis y prelaturas (n.º 10) parte de la base de que las *peculiariorum opera pastoralia* desarrolladas por tales instituciones requieren siempre la dedicación estable del sacerdocio ministerial al servicio de los fieles; de ahí que resulte plenamente coherente su recepción en un documento dedicado precisamente a los presbíteros.

23. Esos documentos, publicados en AAS, afectan a Alemania Federal (1965), Argentina (1966), Portugal (1966), Francia (1967), El Salvador (1968), Australia (1969), Colombia (1975), Nueva Zelanda (1976), España (1979), Perú (1980), Kenia (1981), Ecuador (1983).

de sobrio contenido que configuran los vicariatos como *peculiares coetus fidelium*<sup>24</sup> y se remiten a la instrucción *Solemne Semper*. En algunos casos, el engarce con el Concilio Vaticano II se expresa aludiendo al n.º 43 de *Christus Dominus*; pero ninguna de aquellas normas se refiere al n.º 23, 3/b del decreto conciliar.

Hay, sin embargo, dos supuestos que merecen ser analizados con cierto detalle. El primero es la reorganización del Vicariato castrense francés; el segundo, el Vicariato castrense español.

a) *La reorganización del Vicariato castrense francés*

El Vicariato castrense francés fue erigido el 26 de julio de 1952 mediante el decreto *Obsecundare Votis* de la S. C. Consistorial<sup>25</sup>. En virtud de este documento el oficio de Vicario castrense fue acumulado al cargo de Arzobispo de París, que por aquel entonces era el cardenal Feltin. Doce años más tarde, la S.C. Consistorial constituyó, de acuerdo con las autoridades militares un «Service des cultes» para los militares franceses presidido por un Director general como auxiliar del Vicario castrense. El primer Director general, revestido de la dignidad episcopal, fue monseñor Badré<sup>26</sup>.

Esta era la situación en Francia hasta que monseñor Veuillot accedió al arzobispado de París. Considerando la importancia y especial dedicación que requería su nuevo oficio, el Prelado solicitó de la Santa Sede la separación de los cargos de Vicario castrense y Arzobispo de París. La separación se ejecutó mediante el decreto *Arduum Gravissimumque* de la S.C. Consistorial, que lleva fecha de 15 de abril de 1967<sup>27</sup>. Con este nuevo documento fue modificada la disciplina de 1952 en lo relativo a la acumulación de ambos cargos. Al mismo tiempo, fue derogado el decreto de 1964 y, suprimido el cargo de Director general, monseñor Badré fue nombrado Vicario castrense.

Lo interesante en todo este *iter* normativo es la fundamentación del decreto de 1967 para separar los cargos de Vicario castrense y Arzobispo de París. En su n.º 1 señala: «Firmis tectisque ceteris omnibus quae Consistoriali Decreto *Obsecundare votis* diei 26 iulii 1952

24. Así, Australia (*proemio*, AAS 61 [1969], p. 761); Nueva Zelanda (*proemio*, AAS 69 [1977], p. 549); y Kenia (*proemio*, AAS 73 [1981], p. 278).

25. AAS, 44 (1952), pp. 744-746. Los datos que presentamos a continuación se deducen del cotejo de los documentos. Cfr. también un resumen de todo el proceso en J. DENIS, *Chronique des actes de l'Épiscopat français*, en «L'Année Canonique», XII (1968), pp. 434-435.

26. Cfr. S. C. Consistorialis, decr. *Vicariatus Castrensis*, 28.III.1964, AAS, 56 (1964), pp. 767-768.

27. AAS, 59 (1967), pp. 645-647.

constituta sunt, hac in re tantum derogans, officium Vicarii Castrensis Galliae a persona seu munere Archiepiscopi Parisiensis seiungit ac Praelato ab Apostolica Sede, conlatis consiliis cum Episcoporum Conferentiae Galliae ad normam Apostolicarum Litterarum *Ecclesiae Sanctae* Motu Proprio die sexta augusti 1966 datarum, electo, in posterum tribuet, postquam de eis designatione cum Galliae competentibus Magistratibus consultum fuerit, idcirco ut idem Praelatus tum ecclesiastica tum civili iurisdictione in servitio regendo spiritualis curae catholicorum Vicariatus Castrensis subditorum polleat».

Y un poco más adelante se expresa que la jurisdicción de ese Prelado será, *uti mos est*, «ordinaria, personalis ac specialis».

Los textos citados hablan, por consiguiente, de un Prelado con jurisdicción ordinaria, personal y especial, nombrado por la Santa Sede para una obra pastoral específica: la atención espiritual de los militares franceses. Ello no es novedoso; la novedad estriba en la referencia al M.P. *Ecclesiae Sanctae* promulgado por Pablo VI un año después de la clausura del Concilio Vaticano II<sup>28</sup>. Hay que tener en cuenta que curiosamente el decreto *Arduum Gravissimumque* no cita el número de *Ecclesiae Sanctae* en el que fundamenta la reorganización del Vicariato francés, planteándose así un problema interpretativo: ¿a qué número del M.P. *Ecclesiae Sanctae* se refiere el decreto de la S.C. Consistorial?

En el M.P. *Ecclesiae Sanctae* no se alude a los vicariatos castrenses, cuyo régimen jurídico era ya conocido y había sido confirmado, como hemos dicho, por el Concilio Vaticano II. El único lugar donde aquella ley posconciliar se refiere expresamente a un Prelado con jurisdicción personal nombrado por la Santa Sede es en su parte 1.<sup>a</sup> (normas para la aplicación de los decretos *Christus Dominus* y *Presbyterorum Ordinis*), n.º 4. Este número trata de las prelaturas personales, las cuales «non eriguntur nisi auditis Conferentiis Episcoporum territorii».

En realidad el problema interpretativo que se plantea en este supuesto es de fácil solución. Parece claro que el decreto de la S.C. Consistorial se refiere concretamente a la parte 1.<sup>a</sup>, n.º 10 de *Ecclesiae Sanctae* sobre el nombramiento de Obispos<sup>29</sup>. En él se habla de la

28. 6.VIII. 1966, en AAS, 58 (1966), pp. 757-787.

29. El texto es el siguiente: «Firmo manente iure Romani Pontificis libere nominandi et instituendi Episcopos, et salva disciplina Ecclesiarum Orientalium, Conferentiae Episcopales, iuxta normas ab Apostolica Sede statutas vel statuentes, de viris ecclesiasticis ad Episcopatus officium in proprio territorio promovendis prudenti consilio sub secreto quotannis agant et candidatorum nomina Apostolicae Sedi proponant».

intervención de las Conferencias episcopales en la selección de candidatos al episcopado. Por consiguiente, el *conlatis consiliis* del decreto de 1967 habría que interpretarlo en relación con el nombramiento del Vicario castrense francés.

Pero al margen de la solución de este concreto problema interpretativo, la reorganización del Vicariato castrense francés evoca de algún modo el régimen jurídico de las prelaturas personales y puede plantear al intérprete una cuestión más amplia: la relación existente entre los vicariatos castrenses y las nuevas prelaturas personales<sup>30</sup>. En particular, y dada la amplitud de los términos empleados por *Presbyterorum Ordinis* n.º 10 y *Ecclesiae Sanctae* I.4, cabe preguntarse si los vicariatos castrenses son una especie dentro del género «Prelatura personal». Como veremos más adelante, esta fue la opción expresamente asumida durante los trabajos preparatorios del CIC de 1983. Sin embargo, semejante identificación institucional requería previamente una vinculación jurídica entre los vicariatos castrenses y el decreto *Presbyterorum Ordinis* n.º 10. La vinculación fue establecida en 1979 por el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre «asistencia religiosa a las fuerzas armadas y servicio militar de clérigos y religiosos»<sup>31</sup>, que prefirió, sin embargo, la solución de las diócesis «peculiares» mencionadas también en el mismo número del decreto conciliar.

#### b) *El Vicariato castrense español*

El citado Acuerdo de 1979 establece en su artículo II una importante calificación: «El Vicariato Castrense, que es una Diócesis personal, no territorial, constará de...». Semejante expresión *obiter dicta* presupone indudablemente una intencionalidad concreta del legislador; pero cualquiera que sea su teleología, lo cierto es que el tenor del citado precepto rompe la tradición legislativa concerniente a los vicariatos castrenses, al referirse a una institución no comprendida en las normas de la *Solemne Semper*, ni tampoco en el n.º 43 del decreto *Christus Dominus*<sup>32</sup>.

30. La cuestión había sido también planteada por la doctrina. Por aquellas fechas, A. RAVÀ definía así el Vicariato castrense: «Esso costituisce una speciale prelatura «nullius» a carattere personale, alla quale è proposto il vicario castrense che esercita, su tutti i membri dell'armata, una giurisdizione ordinaria analoga a quella degli ordinari locali, ma in nome del Pontefice»: *Esenzione*, en «Enciclopedia del Diritto», XV (1966), col. 584 (El subrayado es nuestro).

31. 3.I.1979, en AAS, 72 (1980), pp. 47-55.

32. Como es sabido, el Acuerdo que comentamos se integra en un bloque normativo integrado por otros tres acuerdos —sobre asuntos jurídicos, asuntos

Con todo, es necesaria una precisión<sup>33</sup>. En rigor, el Acuerdo se refiere, no a cualquier tipo de diócesis personales sino, como ha puesto de relieve Hervada<sup>34</sup>, a las diócesis personales *peculiares* aludidas en *Presbyterorum Ordinis* n.º 10. ¿En qué radica la peculiaridad de tales diócesis y, por tanto, del Vicariato castrense español? Sencillamente, como ha señalado también el autor citado, en que «se dirigen a fieles ya insertos en diócesis territoriales»<sup>35</sup>, y, en consecuencia, el *populus* de una diócesis territorial coincide parcialmente con el que integra una diócesis personal peculiar. Esto no ocurre, sin embargo, con las diócesis personales aludidas implícitamente en *Christus Dominus* n.º 23, 3/b y en el c. 372 § 2. En estas últimas entidades —concretamente, en las diócesis rituales en territorio de distinto rito—, el pueblo está separado del que integra la diócesis territorial; en consecuencia, tanto el Ordinario territorial como el personal ejercen una jurisdicción exclusiva sobre sus respectivas *portiones* del pueblo de Dios.

En cambio, los fieles del Vicariato castrense español (al igual que los de cualquier Vicariato castrense) no pierden su condición de miembros de las diócesis territoriales. El modo principal de plasmar jurídicamente esta realidad es la potestad cumulativa. En este aspecto,

económicos, y enseñanza y asuntos culturales— publicados al mismo tiempo que el Acuerdo castrense. Los cuatro acuerdos de 1979, junto con el Acuerdo de 28 de julio de 1976 (AAS, 68 [1976], pp. 509-512), constituyen las normas principales por las que se rige la Iglesia Católica en el ordenamiento jurídico español. El Acuerdo sobre asuntos jurídicos establece los requisitos necesarios para la atribución de personalidad civil a los entes eclesiásticos, distinguiendo entre los que integran la organización jerárquica de la Iglesia (*diócesis*, parroquias y otras circunscripciones territoriales) y los entes asociativos (institutos de vida consagrada, asociaciones y fundaciones religiosas): cfr. art. I y disposición transitoria primera. Sobre esta materia, vid. A. VIANA, *Los Acuerdos con las confesiones religiosas y el principio de igualdad*, Pamplona 1985, pp. 152-156. Conviene advertir, además, que estos acuerdos son en el ordenamiento jurídico español verdaderos tratados internacionales: cfr. *ibid.*, pp. 167-195.

33. No deben extrañar estas puntualizaciones porque el Acuerdo español es impreciso en algunos aspectos: cfr., por ejemplo, A. MOSTAZA RODRÍGUEZ, *Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos de 3 enero de 1979*, en «*Ius Canonicum*», XIX (1979), pp. 374 y 377. Vid. también la opinión *obiter dicta* por L. de ECHEVERRÍA, *Comentario al Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú sobre materias de común interés*, en «*Revista Española de Derecho Canónico*», XXXIX (1983), p. 525.

34. Cfr. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 1987, pp. 303-304; y también P. LOMBARDÍA - J. HERVADA, art. cit. en nota 7, pp. 36-37.

35. P. LOMBARDÍA - J. HERVADA, *ibid.*, p. 37.

el Acuerdo español es rotundo: «La jurisdicción castrense es cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos» (art. IV § 1).

Como puede observarse, el Acuerdo español ha desarrollado las innovaciones introducidas en el ordenamiento canónico por el decreto *Presbyterorum Ordinis* n.º 10. Se trata de una rotunda reforma en el concepto romano-canónico de Diócesis y de Prelatura, que ya no pueden conceptuarse como circunscripciones territoriales gobernadas por un Obispo o Prelado con potestad exclusiva sobre sus fieles. El decreto conciliar, el M.P. *Ecclesiae Sanctae* (con su normativa referente a las prelaturas personales) y finalmente el Acuerdo español de 1979, implican que, *ratione apostolatus*, los conceptos de «Diócesis» y «Prelatura» se amplían y extienden hasta significar unas estructuras jerárquicas delimitadas con criterios personales (y distintas, por tanto, de las diócesis y prelaturas territoriales), erigidas por la Autoridad Suprema para tareas pastorales específicas que habrán de desarrollarse dentro del ámbito de las iglesias locales.

Los datos canónicos posconciliares planteaban a la reforma del CIC de 1917 el reto de integrar convenientemente las determinaciones del decreto *Presbyterorum Ordinis* n.º 10 y sus desarrollos posteriores. En el aspecto concreto de los vicariatos castrenses, el Acuerdo español había establecido por vez primera la relación de la jurisdicción eclesiástica militar con el decreto conciliar; y tal vinculación fue asumida también expresamente durante la preparación del CIC de 1983.

### 3. LAS PRELATURAS CASTRENSES EN LOS TRABAJOS PREPARATORIOS DEL CIC DE 1983

Como es sabido, el CIC de 1983 alude a la jurisdicción castrense sólo de modo implícito. El c. 569 se limita a señalar lacónicamente que «cappellani militum legibus specialibus reguntur», reclamando, por consiguiente, el cauce de la legislación especial. Con todo, antes de proceder a este estudio, puede resultar útil la siguiente consideración: el análisis de la preparación del CIC de 1983 en tanto en cuanto no concluya el proceso de publicación de las fuentes es necesariamente limitado; por eso el intérprete deberá basar sus conclusiones en datos firmes, *científicos*, distinguiéndolos de lo que son meras conjeturas personales. Se trata de una distinción elemental pero necesaria, porque así se evitará el peligro de establecer conclusiones precipitadas, excesivamente lineales o incluso injustificables; en otras palabras, se evitará hacer decir al CIC lo que en realidad no dice.

Para ello es preciso valorar, ante todo, los datos derivados de

los distintos proyectos del CIC conjugando esas conclusiones con los principales puntos de acuerdo entre los consultores.

a) *Los esquemas previos*

En lo referente a nuestra materia, estas son las principales conclusiones que se derivan de los esquemas:

a) Los vicariatos castrenses fueron expresamente configurados hasta el Esquema de 1982 como un tipo de prelaturas personales con nombre propio: prelaturas castrenses. A su vez, las prelaturas personales eran reguladas por equiparación a los tipos canónicos de Iglesia particular (diócesis, prelaturas y abadías territoriales, vicariatos, prefecturas y administraciones apostólicas estables), constituyendo concretamente una especie del género «Prelatura»<sup>36</sup>.

b) En el Esquema de 1982 las prelaturas personales fueron reguladas en un título independiente, dentro de la sección dedicada a las entidades integrantes de la organización jerárquica de la Iglesia. El nuevo título contenía cuatro cánones que aprovechaban la normativa del M.P. *Eclesiae Sanctae*, renunciándose, por consiguiente, al régimen de equiparación expresa entre tales prelaturas y las iglesias particulares. Pero el Esquema no mencionaba ya expresamente los vicariatos castrenses<sup>37</sup>.

c) En el contexto de los criterios delimitadores de las iglesias particulares, los esquemas de 1977 y 1980 se referían a las iglesias rituales erigidas en el territorio de una iglesia local. En cambio, no se mencionaban expresamente las diócesis «peculiares» de *Presbyterorum Ordinis* n.º 10, aunque implícitamente fuesen aludidas —esto es ya una interpretación— al admitirse diócesis o prelaturas «complexens omnes et solos fideles alia ratione quam ritu determinata devinctos in certo territorio habitantes»<sup>38</sup> y, sobre todo, cuando el Esquema de 1980 añadió la cláusula «salvis iuribus Ordinariorum locorum»<sup>39</sup>. Tales expresiones no fueron incorporadas al Esquema de 1982 que, en el contexto citado (delimitación de las iglesias particulares), se refería solamente a las iglesias rituales<sup>40</sup>.

36. Vid. cc. 217 § 2 y 219 del *Schema canonum Libri II de Populo Dei* (Esquema 1977) y cc. 335 § 2 y 337 del *Schema Codicis Iuris Canonici* (Esquema 1980).

37. Vid. cc. 573-576 del *Codex Iuris Canonici, Schema Novissimum* (Esquema 1982).

38. c. 221 § 2, Esquema 1977.

39. c. 339 § 2, Esquema 1980.

40. «Attamen, ubi de iudicio supremae Ecclesiae auctoritatis, auditis Episco-

b) *La opinión de los consultores*

Los trabajos preparatorios del CIC de 1983 comprenden un espacio de tiempo de casi veinte años y en ellos tomaron parte muchos especialistas. Esto implica evidentemente una natural diversidad de pareceres; pero ha de valorarse, al mismo tiempo, la importancia que tienen para la interpretación del CIC aquellas materias o cuestiones sobre las que existió un claro acuerdo.

En lo que a nuestro estudio se refiere, tres fueron las cuestiones sobre las que el acuerdo de los consultores fue prácticamente unánime: la relevancia constitucional del decreto *Presbyterorum Ordinis* n.º 10, la vinculación entre vicariatos castrenses y prelaturas personales, y la distinción consiguiente entre vicariatos castrenses e iglesias particulares.

El decreto *Presbyterorum Ordinis* n.º 10 fue valorado desde el comienzo de los trabajos a propósito de la coordinación entre los principios territorial y personal para la organización de las circunscripciones o divisiones eclesísticas. Los consultores de la Comisión eran plenamente conscientes de que el decreto conciliar aludía expresamente a nuevas entidades integrantes de la organización pastoral ordinaria de la Iglesia, pero delimitadas con criterios no exclusivamente territoriales. La recepción de estas estructuras pastorales en el Código exigía ciertamente la revisión —en aras de una mayor funcionalidad de la organización eclesística, pero salvando, al mismo tiempo, los derechos de los ordinarios locales— de los criterios para el ejercicio de la jurisdicción: junto al criterio territorial estricto, se admitía así el criterio mixto (territorial-personal) y el meramente personal<sup>41</sup>. Ello explica que los esquemas de 1977 y 1980 —y en parte el Esquema de 1982— aludieran expresamente a las prelaturas personales, las iglesias rituales de *Christus Dominus*, 23, 3/b e implícitamente, como hemos dicho, a las diócesis peculiares de *Presbyterorum Ordinis*, 10.

En segundo lugar, la relación entre los vicariatos castrenses y las prelaturas personales nunca fue discutida como tal. Los vicariatos castrenses eran considerados inicialmente como prelaturas personales *cum proprio populo*<sup>42</sup>, pero la referencia al pueblo propio fue abandonada por entenderse que un cierto *populus* es siempre nece-

porum conferentiis quarum interest, utilitas id suadeat, in eodem territorio erigi possunt Ecclesiae particulares ratione ritus fidelium distinctae»: c. 372 § 2, Esquema 1982.

41. Cfr. para estos primeros momentos de los trabajos y los criterios para el ejercicio de la jurisdicción, *Communicationes*, XVIII (1986), pp. 54-69.

42. Cfr. c. 219 § 2, Esquema 1977.

sario en las entidades prelaticias, aunque no sea vinculado exclusivamente a la jurisdicción del Prelado<sup>43</sup>. Como hemos visto, el modo de relacionar ambas figuras era el de género-especie: «huiusmodi sunt praelaturae castrenses». Esta opción comportaba una ventaja, pero también un inconveniente. La ventaja consistía en incorporar la jurisdicción eclesiástica castrense con nombre propio al derecho común de la Iglesia latina, sin renunciar al complemento de la legislación especial. El inconveniente era que, para lograr tal resultado, se recurría a la vía ejemplificativa<sup>44</sup>, que además de dificultar la sobriedad terminológica propia de cualquier texto legal (y *a fortiori* de un Código), comprometía de algún modo la posible configuración de los vicariatos castrenses como diócesis peculiares; posibilidad que, a partir de 1979, se había convertido en realidad.

Respecto al tercer punto de acuerdo entre los consultores, la distinción (y al mismo tiempo la relación propia de las estructuras jerárquicas de la Iglesia) entre prelaturas personales (y prelaturas castrenses) e iglesias particulares, se establecía mediante el sistema de la equiparación. Los esquemas de 1977 y 1980 distinguían expresamente entre la asimilación a las diócesis —propia de las prelaturas y abadías territoriales, y de los vicariatos, prefecturas y administraciones apostólicas estables— y la equiparación *in iure* de las prelaturas personales a los tipos canónicos de iglesias particulares; equiparación que tenía lugar «nisi ex rei natura aut iuris praescripto aliud appareat» y sobre todo, como señalaba el c. 335 § 2 del Esquema de 1980, «iuxta Statuta a Sede Apostolica condita»<sup>45</sup>. El origen y el sentido de la equiparación eran estrictamente jurídicos. Los consulto-

43. «Mons. Segretario ed il Relatore fanno inoltre notare che nel caso della Prelatura personale non appaiono adeguate le espressioni 'cum proprio populo' oppure 'sine proprio populo', perché: a) d'una parte, un certo popolo, composto cioè dai fedeli 'speciali quadam ratione devincti' sarà sempre necessario: e ciò è già implicitamente contenuto nelle parole 'portio populi Dei' (non sembrerebbe invece congrua una Prelatura composta da soli sacerdoti, oppure da sacerdoti ed alcuni pochi laici); b) d'altra parte, non sarebbe adeguato dire che questo popolo sia 'proprio' nel senso di giurisdizione esclusiva del Prelato sui fedeli: perché ci saranno piuttosto, secondo i singoli Statuti (...), forme varie di potestà cumulativa o mista del Prelato con gli Ordinari locali. Concordano gli altri Consultori»: *Communicationes*, XII (1980), p. 279.

44. Tal era el sentido de la cláusula *huiusmodi sunt praelaturae castrenses*: cfr. *ibid.*, XVIII (1986), p. 65 y XII (1980), p. 279.

45. Vid., respectivamente, cc. 217 § 2 (Esquema 1977) y 335 § 2 (Esquema 1980). Sin embargo, el c. 131 § 1 del esquema de 1980 (precedente del actual c. 134 § 1) hablaba solamente de equiparación. Esta diversidad podía sin embargo evitarse mediante una definitiva unificación terminológica, como ocurrió en otros lugares del CIC. Sobre la solución definitiva, vid. nota 57.

res que defendían la equiparación (la mayoría) eran también conscientes —esto es lo que se deduce del estudio de las actas— de que no estaban realizando una identificación teológica entre iglesias particulares y prelaturas personales, sino que empleaban un conocido mecanismo jurídico-canónico con la ventaja de no tener que reiterar o matizar en cada canon la distinción<sup>46</sup>.

c) *De la «Relatio» de 1981 al CIC de 1983*

La *Relatio* de 1981 fue elaborada por la Secretaría de la Comisión y los consultores sobre la base de las *animadversiones* al Esquema de 1980 formuladas por los setenta y cuatro cardenales y obispos que ya eran miembros de la Comisión o fueron nombrados *ad hoc* por Juan Pablo II. De su lectura se deduce una amplia variedad de observaciones: algunos padres criticaron el sistema de la *aequiparatio* entre iglesias particulares y prelaturas personales; otros lo alabaron. Unos, considerando el territorio como elemento esencial de la Iglesia particular —con las únicas excepciones de los vicariatos castrenses e iglesias rituales— pedían un tratamiento diferenciado de los vicariatos castrenses respecto de las prelaturas personales; otros, en cambio, sostenían que no debía prevalecer el sistema territorial sobre el comunitario y aplaudían el tratamiento conjunto de ambas instituciones<sup>47</sup>.

En sus respuestas a aquellas *animadversiones*, la Secretaría de la Comisión codificadora se opuso netamente al rígido «territorialismo» que algunas manifestaban. Al mismo tiempo, se reafirmó el valor que para los consultores tenía el recurso de la equiparación.

46. El origen de la *aequiparatio* en esta materia fue muy temprano, siendo utilizada ya desde la primera sesión (24-28.X.1966) del *coetus de Sacra Hierarchia*: «Attamen, notant duo simul consultores aliam formulam esse meliorem, ne semper iterum et iterum in canonibus sequentibus enumerari debeant 'Ecclesia particularis et Praelatura personalis'. Haec repetitio verborum ut vitetur proponit quidam ex Consultoribus ut dicatur in can. 111 § 3: Ecclesiae particulari, in canonibus quae sequuntur, aequiparatur Praelatura personalis, cui quidem competit (...). De hac mutatione textus omnia membra consentiunt»: *Communicationes*, XVI (1984), p. 160. Cfr. también, *ibid.*, XII (1980), p. 280; XIV (1982), p. 203, etc.

Por otra parte, cuando en la VI sesión del *coetus studiorum de Populo Dei* (10-15.III.1980) se discutió sobre el alcance de la equiparación, uno de los consultores quiso demostrar que las prelaturas castrenses no eran iglesias particulares. Señalaba así que la jurisdicción del Ordinario castrense no es exclusiva, sino especial, que no goza de la facultad de incardinar clérigos y que el elemento cohesivo de la jurisdicción eclesiástica castrense no es el Bautismo, sino la vida militar. Cfr. *Communicationes*, XII (1980), pp. 279 y 280.

47. Cfr. *ibid.*, XIV (1982), pp. 201 y 202.

Concretamente, una de las respuestas de la Secretaría expresó que la potestad prelatia «plenam numquam esse potest», sino sólo mixta o cumulativa con la potestad plena de los obispos diocesanos<sup>48</sup>. Esta era (y es) una de las distinciones derivadas de la equiparación canónica entre iglesias particulares y prelaturas personales. Más adelante volveremos sobre esta cuestión.

Con el Esquema de 1982 cayó el régimen de equiparación explícita de las prelaturas personales con las iglesias particulares, al haberse preferido un tratamiento sustantivo de las primeras. Como consecuencia del establecimiento del nuevo marco para las prelaturas personales en cuatro cánones, no fueron mencionadas tampoco expresamente las prelaturas castrenses, que —no lo olvidemos— eran aludidas *ejemplificativamente* en los esquemas anteriores.

El Esquema de 1982 fue el resultado de la sesión plenaria de la comisión de setenta y cuatro cardenales y obispos celebrada los días 20 a 28 de octubre de 1981<sup>49</sup>. No se han publicado las necesarias informaciones para conocer con certeza los concretos acuerdos adoptados en la sesión y, sobre todo, sus motivos. Pero la reorganización del material jurídico operada por el nuevo proyecto no dejó de plantear algunos problemas. En primer lugar, el tratamiento sustantivo de las prelaturas personales —perfectamente legítimo y coherente además con la legislación posconciliar (M.P. *Ecclesiae Sanctae*)— no resultó satisfactorio desde el punto de vista sistemático: las prelaturas personales se desvincularon, contra toda lógica canónica, de las prelaturas territoriales<sup>50</sup>. En segundo lugar, la jurisdicción castrense dejó de ser mencionada con nombre propio por el derecho común, a pesar de su gran desarrollo en el presente siglo y de la relevancia constitucional del CIC en esta materia. Finalmente, las diócesis peculiares de *Presbyterorum Ordinis*, 10 tampoco fueron incorporadas al nuevo c. 372 § 2, ni siquiera de modo implícito. Como hemos visto, este precepto trataba únicamente de las iglesias particulares que, *ratione ritus*, podían erigirse en el territorio de las iglesias locales. En consecuencia sus términos eran más restrictivos incluso que los empleados por *Christus Dominus* n.º 23, 3/b y c.

48. *Ibid.*, p. 203.

49. Cfr. *Communicationes*, XIII (1981), pp. 255-270.

50. No convence el argumento de que ello se hizo para expresar mejor la distinción entre iglesias particulares y prelaturas personales. Ese noble cometido ¿exigía acaso tratar de las especies prelatias en diferentes títulos? Como se había ya indicado, «appare più conveniente trattare nello stesso canone, ed in paragrafi diversi, della Prelatura territoriale e della Prelatura personale con le loro rispettive caratteristiche» (*Communicationes*, XII, 1980, p. 279).

Parece claro, por tanto, que el Esquema de 1982 no continuó los progresos alcanzados por el Esquema de 1980 que, con mayor o menor éxito, había sido más sensible al esfuerzo del Concilio Vaticano II por dar cauce a la pastoral organizada con arreglo al principio personal. En cambio, el Esquema de 1982 condicionó de algún modo los contenidos del Código: así, los vicariatos castrenses no son mencionados expresamente en el texto definitivo y la sistemática del CIC relativa a las prelaturas personales las separa de las prelaturas territoriales<sup>51</sup>. Con todo, el CIC de 1983 rectificó el sentido restrictivo del c. 372 § 2 del Esquema de 1982 respecto al n.º 23, 3) de *Christus Dominus* al admitir, por razón del rito de los fieles o «por otra razón semejante», iglesias particulares personales en el territorio de las iglesias locales<sup>52</sup>.

#### 4. EL DECRETO «PRESBYTERORUM ORDINIS» N.º 10 Y LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA «SPIRITUALI MILITUM CURAE»

La C.A. *Spirituali Militum Curae* (SMC), auténtica ley especial de la jurisdicción eclesiástica castrense, tenía una importante misión que cumplir. Ese cometido consistía en el establecimiento de un marco canónico para los nuevos *ordinariatos* militares que, sustituyendo la normativa de 1951, resultara plenamente coherente con el Concilio Vaticano II.

Se trataba, como hemos visto, de una misión que el CIC no había cumplido expresamente. Sin embargo, la promulgación del Código constituía también un claro punto de referencia para la elaboración de aquella ley especial. Concretamente, no pudo ignorarse uno de los datos que inequívocamente se desprendían, como hemos visto también, de la preparación del CIC: esto es, la sustancial identidad entre la jurisdicción eclesiástica castrense y la figura de la Prelatura

51. Cabe observar, no obstante, que las prelaturas personales eran reguladas expresamente por el Esquema de 1982 en los cánones relativos a la organización jerárquica de la Iglesia. Por otra parte, la sistemática del CIC sobre las prelaturas personales es ciertamente defectuosa; sin embargo, no fundamenta la afirmación de la naturaleza asociativa de estas entidades o que su *ratio apostolatus* sea la incardinación. El título definitivo solamente expresa su nombre propio: *prelaturas* y, además, *personales*. En otras palabras: una cosa es que el Concilio haya ampliado el concepto de Prelatura (y el de Diócesis, no se olvide), y otra bien distinta que haya confundido aquél término con una entidad asociativa o exclusivamente clerical.

52. El c. 372 § 2 definitivo es, por tanto, el desarrollo codicial del n.º 23, 3/b y c del decreto *Christus Dominus*.

personal<sup>53</sup>. Pero, al mismo tiempo, el establecimiento del nuevo marco para la pastoral castrense tenía que ser lo suficientemente amplio como para dar cabida a las diversas situaciones nacionales<sup>54</sup>. En particular, no podía tampoco desconocerse la realidad del vicariato castrense español erigido como diócesis peculiar desde 1979 con base en un Acuerdo *internacional* entre el Estado español y la Santa Sede; un Acuerdo, por consiguiente, que la Iglesia no podía derogar unilateralmente<sup>55</sup>.

¿Qué posibilidades se presentaban entonces al legislador para establecer el régimen jurídico de los ordinariatos? La ley pontificia podía configurar un régimen canónico más o menos cercano al de las prelaturas personales y diócesis peculiares; podía incluso, forzando enormemente la naturaleza de las cosas, reconducir los ordinariatos militares al c. 372 § 2 del CIC; podía, en fin, configurarlos como nuevos tipos canónicos de Iglesia particular. Hay que advertir, sin embargo, que estas últimas soluciones hubieran exigido una completa reorganización de la normativa tradicional sobre los vicariatos castrenses, especialmente en lo relativo a la potestad del Ordinario militar en relación con los ordinarios locales.

Teniendo en cuenta estas diversas posibilidades, se comprende la importancia que, para la interpretación de la naturaleza de los ordinariatos militares, tienen no sólo las determinaciones de la SMC sino también sus silencios.

a) *Los silencios y las determinaciones de la «Spirituali Militum Curae»*

La SMC en ningún momento cita el c. 372 § 2 del CIC porque, como hemos señalado repetidamente a partir del Concilio Vaticano II,

53. Tampoco pudo ignorarse el régimen jurídico de la primera Prelatura personal, erigida en fechas muy cercanas a la promulgación del CIC con arreglo a las disposiciones de *Presbyterorum Ordinis*, 10 y *Ecclesiae Sanctae* I.4. Vid. nota 59.

54. «Huismodi vero normae eadem non possunt pro cunctis nationibus»: *Spirituali Militum Curae, proemio*.

55. Vid. nota 32, *in fine*. La SMC expresa que los estatutos habrán de respetar los acuerdos pactados entre la Santa Sede y las distintas naciones (arts. I § 1 y XIII).

En opinión del actual Delegado de Formación Permanente del Arzobispado castrense español, el caso de España fue determinante para sustituir el título del anteproyecto de la SMC. Dicho anteproyecto se titulaba «De Praelaturis Militaribus»: cfr. L. MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *La asistencia religiosa católica a las Fuerzas Armadas y la regulación del servicio militar de clérigos y religiosos*, en «Revista Española de Derecho Canónico», XLIII (1986), p. 44.

el régimen jurídico de las iglesias rituales u otras similares no es trasladable plenamente al supuesto de los ordinariatos militares. Tampoco alude al c. 368 del CIC, que establece los tipos canónicos de Iglesia particular. Finalmente, omite, asimismo, la referencia al régimen canónico que los cc. 294 y ss. delimitan para las prelaturas personales.

En cambio, resulta altamente significativo que el *Proemio* de la SMC, además de referirse a otros textos conciliares —entre los que se cuentan naturalmente el de *Christus Dominus*, n.º 43—, alude expresamente al n.º 10 del decreto *Presbyterorum Ordinis*, reconociendo que el Concilio «*viam stravit aptioribus inceptis ad peculiaria opera pastoralia perficienda*». Se trata de un modo inequívoco de admitir la importancia canónica del decreto conciliar para esta materia. Por eso, y contra lo que pudiera parecer a primera vista, la referencia a *Presbyterorum Ordinis*, 10 no se expresa en la SMC de modo histórico-incidental, sino que constituye, a mi juicio, el verdadero fundamento conciliar de sus determinaciones positivas sobre la naturaleza de los ordinariatos militares.

¿Cuál es precisamente la naturaleza canónica de los ordinariatos militares según la SMC? A tenor de su art. I § 1 se trata de peculiares<sup>56</sup> circunscripciones eclesiásticas regidas por estatutos propios «y que se asimilan *jurídicamente* a las diócesis». El adverbio subrayado expresa la distinción y simultáneamente la relación entre las diócesis (iglesias particulares) y los ordinariatos militares. Se trata de una asimilación o equiparación<sup>57</sup> *jurídico-canónica*, es decir, referida a la normativa sobre las diócesis que puede aplicarse también, dentro de ciertos límites, a los ordinariatos militares. Veamos más detenidamente esta cuestión. Para comprenderla, es conveniente aludir de nuevo a las prelaturas personales.

#### b) *La «Spirituali Militum Curae» como ley-marco*

Como he señalado anteriormente, con el Esquema de 1982 se abandonó el sistema de equiparación explícita de las prelaturas personales con las iglesias particulares. Sin embargo, en el desarrollo normativo del CIC será necesario utilizar la técnica equiparativa por-

56. Peculiares porque su régimen jurídico las diferencia de otras estructuras jerárquicas y porque además son personales, no territoriales.

57. En la normativa del CIC no se establece ya la distinción entre *assimilatio* y *aequiparatio*, pudiéndose utilizar indistintamente ambos términos. Concretamente, el c. 368 habla de «*assimilantur*», mientras que el c. 134 —refiriéndose al anterior— emplea la expresión «*communitati eidem aequiparatae*».

que el régimen jurídico delineado por los cc. 294-297 es ciertamente escaso.

En fechas muy próximas a la promulgación del CIC Fornés pudo ya advertir que aquellos preceptos constituyen solamente una ley-marco (*legge-quadro, loi-cadre, Rahmengesetz*) de las nuevas prelaturas instituidas por el Concilio Vaticano II<sup>58</sup>. En estas normas codiciales se establecen unos principios generales de regulación que habrán de desarrollarse estatutariamente en cada caso. Se trata entonces de una ley de «mínimos» susceptible de un amplio desarrollo normativo. El CIC no concreta las posibles tareas pastorales de las prelaturas personales ni tampoco el ámbito en el que ejercerán sus actividades (c. 294); tampoco establece detalladamente los contenidos de la potestad del Prelado ni de los estatutos otorgados (*condita*) por la Santa Sede (cc. 295 y 297); finalmente, el CIC no se ocupa con la extensión suficiente de las diversas posibilidades de relación de los fieles clérigos o laicos con la Prelatura. Dicho con otras palabras: no es admisible una interpretación de los cc. 294 y ss. que considere sus contenidos como el *máximo* aplicable a cualquier Prelatura personal. Semejante interpretación constituiría un notable error jurídico (por el desconocimiento de la función que cumplen las leyes-marco), vaciaría de contenido una institución auspiciada por el Concilio Vaticano II que ofrece magníficas posibilidades para el desarrollo de determinados aspectos de la misión de la Iglesia, y además estaría en abierta contradicción con la experiencia jurídica y pastoral<sup>59</sup>.

Por su parte, la SMC constituye también una ley-marco<sup>60</sup>: el cua-

58. Cfr. J. FORNÉS, *El perfil jurídico de las prelaturas personales*, en «Monitor Ecclesiasticus», CVIII (1983), p. 463 (nota 12) y p. 459.

59. El *Opus Dei* fue erigido como Prelatura personal por la const. ap. *Ut Sit* el 28 de noviembre de 1982. Esta Constitución apostólica fue promulgada el 19.III.1983, mediante su lectura en el acto de ejecución y fue promulgada en AAS el 2.V.1983, completándose así la última fase del *iter* jurídico de aquella institución de la Iglesia. Pues bien, las normas reguladoras de la Prelatura *Opus Dei* son plenamente coherentes con los cc. 294-297 del CIC; y, al mismo tiempo, establecen que se trata de un organismo apostólico compuesto de laicos y sacerdotes, determinan el fin de la Prelatura, sus fuentes normativas, el contenido de la potestad del Prelado y su forma de designación, la dependencia de la Prelatura respecto de la Curia Romana y su relación con los Ordinarios locales y las Conferencias episcopales, la condición de los clérigos incardinados en la Prelatura y de los asociados a la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, la posición de los laicos incorporados, etc. Vid. const. ap. *Ut Sit*, 28.IX.1982, en AAS, 75 (1983), pp. 423-425 y la *Declaratio* de la S.C. para los Obispos en *ibid.*, pp. 464-468. A estos documentos hay que añadir, naturalmente, el *Codex Iuris particularis Operis Dei* (Estatutos).

60. Así se expresaba el Prefecto de la S.C. para los Obispos al presentar la SMC: «La nuova Costituzione Apostolica vuol essere innanzitutto una legge-qua-

dro canónico de la jurisdicción eclesiástica castrense; pero, a diferencia de los cc. 294-297 del CIC, se trata en este caso de una ley-marco de «máximos», porque se establecen con la amplitud suficiente los principios fundamentales que aseguran la armonía del conjunto. La SMC ha podido compensar de este modo el silencio del CIC sobre los ordinariatos militares; silencio difícilmente justificable teniendo en cuenta, como ya se ha señalado, el gran desarrollo de las estructuras eclesiásticas castrenses en este siglo y la relevancia constitucional del CIC para la organización de las estructuras pastorales del Pueblo de Dios.

Sin embargo, cabe en este supuesto la misma consideración formulada a propósito de las prelaturas personales: no se debe confundir la ley-marco con sus diversos desarrollos particulares. El *proemio* de la SMC advierte que las normas sobre esta materia no pueden ser las mismas para todas las naciones, y que la ley pontificia pretende solamente el establecimiento de unas normas generales que deberán completarse mediante el concurso de los estatutos. En particular, el art. I § 1 dispone que los estatutos establecidos por la Sede Apostólica determinarán *praesius* «los preceptos de esta constitución respetando, donde existan, los acuerdos pactados entre la Santa Sede y las naciones respectivas».

Es indudable, por tanto, que el concurso estatutario producirá una amplia variedad de supuestos: no será idéntico, por ejemplo, el Ordinariato castrense de España, calificado como Diócesis personal, a otro Ordinariato cuyo régimen jurídico particular se acerque sustancialmente al que es propio de las estructuras prelatias. También serán importantes las diferencias entre un Ordinariato integrado por Obispo, presbiterio formado en el Seminario castrense e incardinado en el Ordinariato, clero auxiliar, laicos y religiosos colaboradores, y otro Ordinariato gobernado por un presbítero con la colaboración de clero suministrado por los obispos diocesanos, que no cuente con religiosos al servicio del Ordinariato y que posea una organización pastoral muy rudimentaria o incipiente.

Estas consideraciones plantean el problema de las consecuencias o contenidos de la asimilación (equiparación) establecida en el art. I

dro, valida per i Vicariati castrensi già esistenti e per quanti verranno eretti in futuro, ma che dovrà essere integrata con gli Statuti particolari dei singoli Vicariati, nel rispetto degli Accordi, dove esistono, tra la Santa Sede e gli Stati»: B. GANTIN, *Per una efficace cura spirituale dei militari*, en «L'Osservatore Romano», 5-6.V.1986. En el mismo sentido, U. TAMMLER, art. cit. en la nota 4 de este estudio, pp. 51 y 68.

§ 1 de la SMC, y también el de los límites naturales de esa relación entre diócesis y ordinariatos.

c) *Contenidos de la asimilación o equiparación canónica de los ordinariatos militares con las diócesis*

La nueva ley-marco de los ordinariatos militares puede calificarse de generosa. Basta, en efecto, comparar sus contenidos con la normativa precedente, establecida en la Instrucción *Solemne Semper*, para concluir que la SMC ha extendido notablemente la jurisdicción del Ordinario y la composición de la comunidad de fieles que integra el Ordinariato militar. Precisamente la dualidad apelativa admitida en el art. I § 1 («*Ordinariatus militares, qui etiam castrenses vocari possunt*») es claro signo del alcance de la potestad del Ordinario; potestad que se extiende no sólo a los militares en sentido estricto, sino también a sus familiares y a otros fieles que asisten, están adscritos o desempeñan un oficio estable en las dependencias militares.

De acuerdo con el art. I § 1, la SMC establece la equiparación del Ordinario castrense con los obispos diocesanos, señalando que, *pro norma*, recibirá la consagración episcopal y disponiendo su pertenencia a la Conferencia episcopal de la nación en la que el Ordinariato tenga su sede (arts. II § 1 y III). Por su parte, los capellanes militares son equiparados a los párrocos (art. VII), y los arts. VI y X.4.º prevén las distintas posibilidades de relación del clero y de los religiosos con la estructura eclesiástica militar.

La delimitación de la estructura orgánica del Ordinariato es también resultado de su equiparación con el régimen jurídico diocesano. El Ordinario puede erigir su propio Seminario y promover a los alumnos a las sagradas órdenes (art. VI § 3); se prevé también la constitución de los consejos presbiteral (art. VI § 5) y pastoral (art. XIII.5.º), e incluso de un tribunal propio de primera instancia (art. XIV). Finalmente, los estatutos determinarán la composición de la curia del Ordinariato, integrada por uno o varios oficios vicarios y otros oficiales (art. XIII.3.º).

Este breve recorrido por la normativa de la SMC demuestra hasta qué punto se ha desarrollado el principio establecido en el art. I § 1, siendo aprovechada la disciplina del CIC sobre las diócesis. De esta manera «se evita —y esta es la economía legislativa— tener que reproducir en cada uno de los singulares Estatutos o Decretos de erección muchas normas que por ley universal son de aplicación a las diócesis»<sup>61</sup>. La equiparación es posible porque tanto en el caso de

61. J. I. ARRIETA, art. cit. en la nota 4 de este estudio, p. 735.

las diócesis como en el de los ordinariatos estamos ante estructuras resultantes de la auto-organización eclesial en el nivel canónico constitucional. Se trata en ambos casos de entidades integradas por oficio capital, presbiterio y pueblo cuyos vínculos son los propios de la *communio ecclesiastica*.

Sin embargo, tal como señalaba anteriormente, el alcance de la equiparación es jurídico-formal, sin que su utilización en un texto legal signifique identificación entre realidades teológicamente diversas. En este sentido, hay que preguntarse por los límites propios de la equiparación.

d) *Límites de la asimilación canónica: iglesias particulares y ordinariatos militares*

La SMC asume en su articulado una cláusula general limitativa de la asimilación *in iure*. Dicha cláusula se expresa de esta manera: «nisi aliud ex rei natura vel statutis particularibus constet». La expresión aparece en el art. II § 1 a propósito de la equiparación del Ordinariato militar con los obispos diocesanos y también en el art. VII, que asimila los capellanes militares a los párrocos.

Ya he aludido a la diversidad práctica derivada del concurso estatutario en el desarrollo de la SMC. Interesa ahora un planteamiento general de los límites de la asimilación canónica derivados de la naturaleza de las cosas, *ex rei natura*.

Lo que distingue las iglesias particulares de los ordinariatos militares es, además de otras diferencias más concretas, la *ratio apostolatus* que motiva la erección de la estructura eclesial castrense. Dicha *ratio* consiste en «la atención pastoral concreta y específica» que precisan los militares por sus peculiares condiciones de vida<sup>62</sup>. Por eso, la comunidad de fieles que integra el Ordinariato no puede reflejar, ni siquiera tendencialmente —como ocurre, por ejemplo, en los vicariatos y sobre todo en las prefecturas apostólicas del c. 371 § 1 del CIC—, la diversidad de carismas, ministerios y modos de vida que es característica de las iglesias particulares formadas «ad imaginem Ecclesiae universalis»<sup>63</sup>. Se trata, en cambio, de una misión específica y a la vez complementaria de la pastoral desarrollada en las iglesias particulares, para cuyo servicio se erige el Ordinariato. Así, esa tarea pastoral puede incluirse perfectamente en la expresión *ad peculiaria opera pastoralia perficienda* de *Presbyterorum Ordinis* 10, recogida también en el *Proemio* de la SMC.

62. Cfr. *Spirituali Militum Curae* (proemio) y *Christus Dominus*, 43.

63. *Lumen Gentium*, 23/a.

El contenido de esa misión pastoral finalizada consiste en proporcionar a los súbditos, o mejor, a los *fieles* del Ordinariato los núcleos primarios de la cura de almas. En cambio, el fin o *ratio essendi* de la estructura eclesiástica castrense no reclama de suyo la plenitud relativa de magisterio, régimen y santificación que es propia de la Iglesia particular (sin perjuicio, naturalmente, de la sustantividad de la Iglesia universal y la potestad inmediata del Romano Pontífice)<sup>64</sup>.

La conceptualización de los ordinariatos militares como instituciones prácticamente complementarias de las iglesias particulares —es decir, al servicio de unas necesidades pastorales y organizativas para las cuales no es apta en la práctica la figura de Iglesia particular<sup>65</sup>— tiene claras consecuencias canónicas. La más importante es que la inserción de tales estructuras jerárquicas personales en el *corpus ecclesiarum* ha de resultar plenamente respetuosa con los derechos de los ordinarios locales y, desde el punto de vista negativo, no puede menoscabar la titularidad e incluso el ejercicio de la potestad propia de los obispos diocesanos. Por otra parte, siendo el principio personal un criterio informador —aunque de menores proporciones que el principio territorial— de la organización pastoral ordinaria, aquella delicada composición debe realizarse mediante instrumentos distintos de la exención, porque las relaciones entre entidades institucionales no pueden regularse mediante el principio de exención, sino a través de una cuidadosa delimitación y coordinación del ámbito de cada una; de ahí la importancia que en el caso de los ordinariatos militares (y de las prelaturas personales) tienen los estatutos *ab Apostolica Sede conditis* (SMC, art. I § 1). De este modo, es el propio Romano Pontífice como Supremo moderador de la *communio* quien resulta garante de la necesaria coordinación entre iglesias particulares y ordinariatos militares<sup>66</sup>.

De este principio de complementariedad y coordinación derivan

64. De ahí que no puedan identificarse iglesias particulares y ordinariatos militares señalando que en ambos casos se desarrolla la *ordinaria cura animarum*. Este concepto elástico y dinámico ni es exclusivo ni basta tampoco para integrar el concepto de Iglesia particular. Baste observar que la *ordinaria cura animarum* es propia también de las parroquias, que solamente son partes de la Iglesia particular (c. 374 § 1).

65. Sobre esta cuestión, cfr. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit., cap. VIII: «La Iglesia particular y estructuras complementarias», pp. 293-313.

66. Cfr. P. RODRÍGUEZ, *Iglesias particulares y Prelaturas personales*, Pamplona 1986, p. 130. La doctrina de este autor resulta perfectamente aplicable a la distinción entre iglesias particulares y ordinariatos militares. No se olvide, por otra parte, que las instituciones que desarrollan *Presbyterorum Ordinis* n.º 10 se rigen «in bonum commune totius Ecclesiae».

todavía dos consecuencias concretas, claramente expresadas en el articulado de la SMC. La primera es que «las personas pertenecientes al Ordinariato continúan siendo, asimismo, fieles de aquella Iglesia particular de cuyo pueblo forman parte por razón del domicilio o del rito» (art. IV, 3.º). Por consiguiente esos fieles no son sustraídos de la jurisdicción del Ordinario local. Es esta una diferencia fundamental entre los ordinariatos militares y las iglesias particulares del c. 372 § 2 del CIC, donde la potestad sobre la *portio* es exclusiva del Obispo. Tratándose, en cambio, del Ordinariato militar —y esta es la segunda consecuencia referida— la potestad del Ordinario sobre los súbditos de la jurisdicción castrense no es exclusiva sino cumulativa con la de los ordinarios locales (*ibid*).

La potestad cumulativa no responde a una elección circunstancial o arbitraria del legislador, ni siquiera es una *nueva* fórmula para expresar en términos de comunión la relación institucional entre potestades jerárquicas<sup>67</sup>, sino que se trata de una solución tradicional en el régimen jurídico de los ordinariatos militares<sup>68</sup>. En el nuevo marco de *Presbyterorum Ordinis* 10, constituye un modo adecuado de desarrollar la cláusula *salvis semper iuribus Ordinariorum locorum*, de tal manera que el Obispo diocesano obra *iure proprio* cuando ejerce subsidiariamente su potestad sobre las guarniciones y lugares reservados a los militares<sup>69</sup>.

67. Este es el caso, en cambio, del art. II § 4 de la SMC, según el cual «entre el Ordinariato militar y otras iglesias particulares es conveniente que exista un estrecho vínculo de comunión y una conjunción de fuerzas en la acción pastoral». Evidentemente, este precepto no puede servir de base para afirmar la naturaleza eclesioparticular del Ordinariato militar. El art. II § 4 lo que hace es expresar de forma actualizada y en el contexto de una eclesiología de comunión el antiguo n.º II *in fine* de la Instr. *Solemne Semper* de 1951, según el cual «necesse est proinde foedere quodam opera iungantur et concordia duce actiones et funciones agantur praesertim extra militum septa».

68. La potestad cumulativa se ha utilizado también en ocasiones para la organización de las iglesias orientales en territorios de rito latino. En estos casos se trata de una solución provisional hasta la constitución de la correspondiente Eparquía. En cambio, el empleo de la jurisdicción cumulativa en el régimen jurídico de las estructuras castrenses ha sido continuo, incluso antes de 1951 (*Solemne Semper*). Es una verdadera institución canónica en el régimen jurídico de la jurisdicción eclesiástica militar. Sobre esta materia, cfr. C. SOLER, *Jurisdicción cumulativa*, en «Ius Canonicum», XVIII (1988), pp. 140-142, especialmente.

69. Cfr. *Spirituali Militum Curae*, art. V. Naturalmente, el ejercicio de la jurisdicción del Ordinario local en estos casos habrá de desarrollarse en comunión con el oficio capital del Ordinariato y de acuerdo siempre con las normas de la SMC y de los estatutos. Además no hay que olvidar la libertad del fiel miembro del Ordinariato, que puede elegir entre la estructura castrense o dio-

Por el contrario, quien sostenga que el Ordinariato militar es una Iglesia particular, no podrá contentarse con explicaciones voluntaristas, sino que deberá justificar el fundamento de que los miembros del Ordinariato no pierdan su condición diocesana, y también hasta qué punto es compatible aquella supuesta identificación con la inexistencia de potestad exclusiva del oficio capital del Ordinariato sobre sus fieles; exclusividad que es, en cambio canónicamente característica de la potestad de los obispos diocesanos, en el sentido de que los fieles de una Iglesia particular se vinculan y circunscriben en esa *portio Populi Dei* y no en otra.

### c) *Conclusión*

Las aludidas determinaciones de la SMC muestran que, a partir del decreto *Presbyterorum Ordinis* 10, es perfectamente posible y admisible la existencia canónica de estructuras jerárquicas personales, compuestas de oficio capital, presbiterio y pueblo, distintas y a la vez complementarias de las iglesias particulares. Las características descritas a propósito de los ordinariatos militares —obra pastoral peculiar, salvaguarda de los derechos de los ordinarios locales, jurisdicción personal, estatutos *conditis*— acercan claramente su régimen jurídico al que los cc. 294 y ss. delinean para las prelaturas personales, hasta tal punto que uno de los principales expertos en esta materia ha llegado a afirmar que *sustancialmente* los ordinariatos militares de la SMC son prelaturas personales<sup>70</sup>.

Si ahora nos preguntamos por el engarce formal de los ordinariatos castrenses con el decreto conciliar, cabe concluir *a posteriori*, es decir, a la vista de los desarrollos legislativos posconciliares y las determinaciones de la SMC, que los ordinariatos militares han de incluirse en el *alia huiusmodi* de *Presbyterorum Ordinis* 10. Sin embargo, en casos particulares —por ejemplo, a través de un convenio entre la Santa Sede y un Estado, o por vía estatutaria—, podrían cali-

cesana para recibir los sacramentos y demás medios de santificación. Sobre este último punto, cfr. R. COPPOLA, art. cit. en nota 4, pp. 518 y 519.

70. «La Const. Ap. *Spirituali Militum Curae* expresa de manera inequívoca la naturaleza de Prelaturas personales propia de los Ordinariatos castrenses, asimilados jurídicamente a las diócesis, es decir, en cuanto a la normativa por la que se rigen (art. I § 1)»: A. DE FUENMAYOR, *Los laicos en las Prelaturas personales*, en «La misión del laico en la Iglesia y en el mundo», VIII Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra, Pamplona 1987, p. 739, nota 20.



ficarse también como diócesis peculiares (caso español) o prelaturas personales.

Ciertamente, lo importante en toda esta materia es entender que el Concilio ha posibilitado por motivos apostólicos un mayor dinamismo y funcionalidad de las instituciones eclesíásticas, ampliando o rebasando el principio territorial como criterio exclusivo para la organización pastoral ordinaria. Y, hasta el momento presente, esa reforma se ha realizado de forma plenamente respetuosa con la potestad propia de los ordinarios locales sobre los fieles de su territorio jurisdiccional.

